



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029710

**NIG:**

### Procedimiento Abreviado 312/2017 GRUPO F

**Demandante/s:** D./Dña.

D./Dña. D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Ases. Jur. Ayto. Pozuelo de Alarcón

### SENTENCIA N° 265/2019

En Madrid, a 30 de julio de 2019.

La Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 312/2017 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: liquidación por el concepto tributario de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. , Dña. y Dña. , representados por PROCURADOR Dña. , y dirigido por Letrado D. y como demandada AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representada y dirigida por LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución dictada por el TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN de fecha 7 de julio de 2017, por la que se acuerda

“(..)**DESESTIMAR** la presente Reclamación Económico-Administrativa nº17/2017, tramitada por el Procedimiento General, e interpuesta por DOÑA , en su propio nombre y en nombre y representación de en el sentido de **CONFIRMAR** el acto impugnado, esto es, la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 20 de diciembre de 2016 por la que se procede a aprobar la liquidación provisional a nombre de y representante Doña por importe de Euros; Expediente , en relación con el hecho imponible en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana como consecuencia de la transmisión de la finca sita en la c/ en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, todo ello en base a los motivos ya expuestos

.”

**SEGUNDO.-** Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado habiéndose dictado sentencia estimatoria nº 133/2018. La referida sentencia ha sido casada por el TS, Contencioso sección 2 del 18 de julio de 2019, cuyo **F A L L O** es del siguiente tenor literal:

*1º) Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia, por remisión al fundamento séptimo de nuestra sentencia de 9 de julio de 2018, pronunciada en el recurso de casación núm. 6226/2017.*

*2º) Declarar haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón contra la sentencia núm. 312/2017, de fecha 13 de abril de 2018, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 31 de Madrid, dictada en el procedimiento abreviado nº 312/2017, sentencia que se casa y anula.*

*3º) Ordenar retrotraer las actuaciones al momento anterior al pronunciamiento de dicha sentencia para que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 31 de Madrid conforme a los parámetros fijados en el FD 5º de nuestra sentencia de 9 de julio de 2018, valore si el sujeto pasivo del IIVTNU, ha logrado acreditar la inexistencia de una plusvalía real en la transmisión Mortis causa, y, en su caso, entre resolver sobre la pretensión principal hecha valer en la demanda.”*

*4º) No formular pronunciamiento sobre las costas del recurso de casación ni en la instancia..*

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones, quedan sobre la mesa para resolver.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso aparece promovido contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON arriba indicada.

En la demanda formulada se solicita que “se declare indebida la propuesta de liquidación practicada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por importe de                    euros, dictándose que la solicitud de prórroga solicitada con fecha 15 de junio de 2017 es ajustada a Derecho y, por consiguiente, decretando que se practique una nueva propuesta de liquidación en la que se aplique la bonificación del % prevista al haberse presentado en plazo la solicitud de prórroga conforme a la TRLRHL.” La recurrente, en la demanda formulada, indica “que, conforme a lo establecido en el artículo 110.2.b) de la TRLRHL, cuando se solicitó con fecha 15 de junio de 2016 una prórroga de 6 meses en relación a la presentación de la declaración por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el plazo de 6 meses dispuesto en la normativa estatal no había transcurrido, puesto que el deceso de Don                    se produjo el                   , y la solicitud de prórroga se presentó el 15 de junio de 2016, no transcurriendo el mencionado plazo de 6 meses establecido en la TRLRHL y, por tanto, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón no actuó conforme a Derecho al considerar extemporánea la solicitud de prórroga presentada por                   . Y así, conforme al artículo 23.2 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IIVTNU vigente en el momento de la defunción                   , el plazo para poder realizar esta solicitud es de 5 meses. Sin embargo, esto contradice la normativa estatal reguladora del IIVTNU y que establece un plazo de 6 meses para presentar la declaración o para solicitar la prórroga de dicho plazo. Ese plazo de 5 meses establecido en el anterior articulado de la Ordenanza municipal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón ha sido modificado con fecha 20 de octubre de 2016”. Que “en consecuencia, la previsión en la ordenanza municipal de un plazo de 5 meses para solicitar la prórroga del plazo previsto para la presentación de la declaración contradice lo dispuesto en la TRLRHL, norma que como expresa nuestra Constitución y la jurisprudencia mencionada, se trata de una norma de rango superior a la normativa local” siendo entonces “procedente la aplicación de la bonificación prevista para el cónyuge y los descendientes y a este importe debe sumarse los intereses de demora de                    euros que pretende cargar el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, lo que determina que la cantidad objeto de controversia total es de                    euros.” Por todo ello, “esta parte solicita que no sólo se reconozca que la normativa municipal es contraria al principio de jerarquía normativa, lo que implicaría que la solicitud de prórroga presentada debió ser aceptada al haberse presentado durante el plazo de 6 meses legalmente previsto en la TRLRHL, sino que esta parte por la actuación del Ayuntamiento se ha visto privada de la posibilidad de solicitar en la liquidación del IIVTNU la bonificación del                    % que legalmente habría podido solicitar” En el acto de la vista, alegaba que la liquidación debe en todo caso ser anulada por este juzgado según el pronunciamiento de la Sala de lo



Contencioso-administrativo de Madrid en aplicación de las declaraciones del TC y como los Juzgados de esta capital, y de otros tribunales, en asuntos idénticos, venían reconociendo

La Administración demandada se opuso a la estimación del recurso por los argumentos que se asumen junto con lo que se pasa a exponer.

**SEGUNDO.-** Ha de repararse en que según consta en el expediente (folios 21 a 25) y se deja indicado en antecedente III de la resolución impugnada, con fecha de 04 de julio de 2016 se dictó Resolución por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria denegando la solicitud de prórroga por extemporánea, siéndole notificada en fecha de 28 de julio de 2016, con indicación de los recursos procedentes, y sin que conste en el expediente remitido ni en los documentos aportados con la demanda, la presentación en tiempo y forma de recurso o reclamación alguna contra la misma. Por lo que, como razona la resolución impugnada *“la denegación de la prórroga solicitada es firme y consentida sin que quepa en los presentes autos entrar a valorar su procedencia, sino solamente la de la liquidación aprobada mediante resolución de fecha 20-12-2016”*. En todo caso, como alegaba el Letrado Consistorial, no existe vulneración del principio de jerarquía normativa porque la ordenanza fiscal no ha reducido el plazo legal para la presentación de la declaración, sino que ha establecido un plazo para la solicitud de la prórroga que no está fijado en la ley y para cuya determinación tiene habilitación reglamentaria. En definitiva, el artículo 23 de la Ordenanza Fiscal lo que regula es un plazo de presentación de la solicitud de la prórroga y no se opone al plazo de presentación de la declaración del hecho imponible que es de seis meses, mientras que la solicitud de prórroga debe hacerse dentro de los primeros cinco meses.

**TERCERO.-** Como es sabido, la polémica actual sobre el tributo ha gravitado sobre la falta de realización del hecho imponible a la vista del acusado descenso en el valor de los terrenos puesto de manifiesto desde el inicio de la crisis en el año 2007.

Tras las sentencias del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, en la que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL y núm. 26/2017, de 16 de febrero, y 37/2017, de 1 de marzo, se han generado pronunciamientos contradictorios en los Tribunales de Justicia.



En efecto, algunos, entre los que se cuenta el TSJ Madrid, han seguido la tesis maximalista, que entiende que la sentencia del TC expulsa los preceptos cuestionados del ordenamiento jurídico, impidiendo aplicarlos en ningún supuesto, y, por lo tanto, la impugnación de la liquidación prospera en todo caso sin entrar en otras consideraciones, con sustento en la protección de los principios de reserva de ley y de seguridad jurídica, que padecerían si son los órganos judiciales quienes deben determinar si hubo o no incremento de valor pues el órgano judicial no puede sustituir al legislador.

Otros Tribunales en cambio y hasta que el legislador no regule esta cuestión, aceptan que sea el juez ordinario quien valore si ha existido o no un incremento de valor en los terrenos, por lo que deben entrar a valorar las pruebas existentes al respecto. Esto es, entienden que el tributo ha sido declarado inconstitucional solo en aquellos casos en los que la venta se ha hecho a pérdida, de modo que los ayuntamientos pueden seguir liquidando a todas aquellas transmisiones en las que hay una plusvalía real.

La cuestión se ha clarificado por la sentencia de la Sala tercera del TS de núm. 1163/2018 de fecha 9 de julio que desestimó el recurso de casación interpuesto contra una Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón al estimar que éste interpretó de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017, de 11 de mayo, permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) resultan constitucionales y, por consiguiente, los ingresos, debidos.

La sentencia interpreta el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017. Considera, de una parte, que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, "adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial".

"En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar (...) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos



terrenos) no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE".

De otra parte, entiende que "el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, 'no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene', o, dicho de otro modo, porque 'impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)'".

Es, precisamente, esta nulidad total del artículo 110.4 del TRLHL la que, de acuerdo con la Sala Tercera, "posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL".

En relación con la prueba de la inexistencia de una plusvalía real y efectiva obtenida en la transmisión del terreno, considera el TS en primer lugar, que corresponde "al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido"; en segundo término, que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas); y, en tercer lugar, en fin, que aportada "por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía".

Dicha interpretación se ha asumido por el TS hasta la actualidad (por todas, STS, Contencioso sección 2 del 25 de abril de 2019 N° 568/2019 Recurso: 1356/2018)

**CUARTO.-** Así las cosas, y debiendo en primer lugar, reconocer al recurrente la facultad de acreditar un resultado diferente al que resulta de aplicar las reglas de valoración: "(...) anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que hasta la fecha de dictarse la sentencia tenían los sujetos pasivos del impuesto de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana, prohibición de la que indirectamente derivaba la quiebra del principio de capacidad económica del artículo 31.1 ce, queda expedita la vía para llevar a cabo esta



prueba”, ha de concluirse que el recurrente no ha acreditado la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica. Como oponía el Letrado consistorial en el acto de la vista, en las actuaciones obran pruebas suficientes de la ausencia del incremento de valor. Por otra parte, como se acreditaba con los pantallazos aportados en el acto de la vista, resulta relevante que en el año 1997, el valor catastral era de , mientras que en el año 2015, el valor catastral asciende a €.

La parte recurrente no prueba la inexistencia del presupuesto de hecho establecido por la norma (ausencia del hecho imponible) ni tampoco prueba un incremento de valor real inferior al que resulte de la aplicación de los porcentajes establecidos por la ley y por la ordenanza. En consecuencia, han de aplicarse las reglas de determinación de la base imponible del artículo 107 TRLHL, pues en definitiva no se cuestiona siquiera que el incremento del valor real de los terrenos sea igual o superior al que resulte de las previsiones legales y reglamentarias para determinar la base imponible en el preciso modo interpretado por el Ayuntamiento.

**QUINTO.-** Procede por lo razonado la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo y sobre costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la ley 37/2011, y como autoriza el precepto, no debe producirse su imposición en aquellas situaciones, como la presente, en el que fáctica y jurídicamente el asunto no está suficientemente claro desde un principio.

## FALLO

**Primero.-** Desestimar el presente recurso contencioso, interpuesto por la representación de DOÑA , en su propio nombre y en nombre y representación de los herederos de Don , contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN reseñada en el Fundamento de Derecho Primero.

**Segundo.-** No se hace especial pronunciamiento sobre costas.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN, que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, siguientes al de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

